

que la interdicción declarada en el extranjero por un acto extrajudicial, y no homologado por los tribunales franceses, no hace incapaz al que sufre aquella de administrar los bienes que tiene en Francia ni de ocurrir á los tribunales (1). Esta decisión no puede justificarse bajo el punto de vista de los principios; pero debe confesarse que la opinión generalmente aceptada, tiene un inconveniente. ¿Cómo pueden conocer los franceses los actos judiciales ó extrajudiciales que en el extranjero declaran la interdicción de una persona? ¡Estarán pues ligados por actos que ignoran, y que no pueden conocer! El inconveniente es real; pero no puede sobreponerse á los principios. Únicamente demuestra la necesidad de tratados que arreglen la materia de los estatutos.

El inconveniente que señalamos no existe únicamente para los actos judiciales ó extrajudiciales, pues se ha objetado más de una vez, contra el estatuto personal, que las leyes extranjeras son desconocidas en Francia y que esto no obstante se aplican á los franceses que las ignoran, en virtud del estatuto personal de los extranjeros, con quienes tratan. ¿No es esto violar el principio fundamental de que las leyes no publicadas no son obligatorias? Se puede responder que no es como ley francesa, como los tribunales aplican el estatuto personal del extranjero, sino como ley extranjera, y que por lo mismo basta que haya sido publicada en el extranjero. Mas esta respuesta, justa conforme á la sutileza del derecho, no impide que, de hecho, las leyes extranjeras sean desconocidas en Francia. No hay más que un medio para remediar este inconveniente, y es el de consignar en los tratados los principios del derecho civil internacional. Los tratados prescribirían igualmente la publicidad de los actos judiciales ó extrajudiciales con-

1 Sentencia de 18 de Septiembre de 1833 (Daloz, en las palabras *Derechos civiles*, núm. 465.)

cernientes al estado de las personas. Esto es necesario, no solamente para los particulares, sino también para los jueces; porque ignoran frecuentemente las leyes extranjeras, ó no tienen de ellas más que un conocimiento incompleto, y publicados los tratados les servirían de leyes.

§ 3. Estatutos reales.

NUM. 1. DE LAS FORMAS INSTRUMENTALES.

99. Las formas instrumentales son un estatuto real, en el sentido de que es la ley del lugar donde los actos pasaron, la que debe observarse, no teniendo en cuenta, ni la nacionalidad de las partes ni la situación de los bienes. Este principio se aplica sin dificultad á los actos auténticos. El artículo 47 nos da de ello un ejemplo. Las actas del estado civil son actas auténticas. ¿En qué forma deben extenderse si son recibidas en país extranjero? Según las formas usadas en dicho país, responde el artículo, es decir que las actas así extendidas harán fé. El artículo 999 contiene una disposición análoga para los testamentos auténticos, que son válidos cuando han sido hechos según las formas prescritas por la ley del país donde se verificó el acto.

La aplicación del principio á los actos y á los contratos solemnes da lugar á una dificultad muy seria. Tales son las donaciones, los contratos de matrimonio, las hipotecas, y tales también los testamentos. Hablaremos primero de los contratos solemnes; y en cuanto á los testamentos están regidos por una disposición especial (artículo 999). Sabido es, que existe una gran diferencia entre las formas de los actos solemnes y las formas prescritas para los actos no solemnes. La escritura formada para comprobar una venta no sirve más que para la prueba: no es necesaria para la

validez de la venta ni mucho ménos para su existencia; miéntras que en la donacion la forma es una condicion requerida para que el contrato exista; y si las formas no se han observado, no hay donacion (artículo 1339): la solemnidad es por lo mismo la esencia del acto jurídico, en el sentido de que él no tiene existencia alguna ante la ley, si no ha sido escriturado en las formas que ella establece. Lo que el Código civil dice de las donaciones, debe decirse del contrato de matrimonio y del de hipoteca: pues la forma auténtica se requiere no solamente para la validez de esos contratos, sino para su existencia.

Supongamos que se hizo por un francés una donacion en un país extranjero, y que en dicho país, la ley permite hacer las donaciones en escrito firmado en papel simple; ¿el acto será válido, si se han observado esas formas? La cuestion se ha debatido, y hay alguna duda. Se decidió por la corte de Paris, que los contratos de matrimonio que contienen donaciones, eran válidos, aunque estuvieran extendidos y firmados en papel simple, porque la ley del lugar donde habian sido hechos admitia esta forma (1). Aparentemente la corte hizo una justa aplicacion del principio: *locus regit actum*. Los actos habian pasado en Munich y en Lóndres. Los que celebran convenios matrimoniales en Alemania ó en Inglaterra, se dirigen naturalmente á los prácticos del país en que habitan, ¿y éstos pueden observar otras formas diversas de aquellas que prescriben sus leyes y que únicamente conocen? Debe pues aplicarse el adagio que acabamos de citar y que en todas partes se ha adoptado. Tal es, efectivamente, la opinion que se sigue en lo general (2).

Nos es imposible admitirla. Se pretende que no se trata

1 Sentencias, del 11 de Mayo de 1816, y del 22 de Noviembre de 1828 (Sirey, 1817, II, 10: 1829, II, 77.)

2 Demolombe, *Curso del Código de Napoleon*, tomo I, núm. 105.

más que de una forma extrínseca, y no de una forma intrínseca, concerniente al fondo. Nos parece que aquí está el error. Cuando las partes extienden una acta de venta, es evidente que la forma de la acta nada tiene de comun con el fondo, con el contrato; ¿pero sucede lo mismo en la donacion? No, ciertamente, puesto que segun los términos formales del artículo 1339, el vicio de forma trae consigo no solamente la nulidad de lo escrito, sino tambien la nulidad, y además la no existencia de la donacion. El vicio, hablando en verdad, no consiste en la forma, está en el consentimiento, lo que evidentemente concierne al fondo; porque en efecto, en los contratos solemnes el consentimiento no existe sino cuando está expresado en las formas exigidas por la ley; y cuando esas formas no han sido observadas, no hay consentimiento, y por consiguiente, no hay contrato. Inferimos de aquí que un contrato solemne, para el cual la ley francesa prescribe la autenticidad, no puede ser otorgado en el extranjero en papel simple firmado. ¿Es esto violar la máxima: *locus regit actum*? Ciertamente, porque para decidir de la validez del acto auténtico, otorgado en el extranjero, se aplicará la ley del lugar donde tuvo lugar el acto, y no la ley francesa. La autenticidad es de la esencia del acto; y la forma de la autenticidad es una condicion extrínseca.

Puesto que tenemos en contra nuestra la jurisprudencia y la doctrina, se nos permitirá invocar la autoridad de uno de nuestros antiguos, del presidente Bouhier, que hizo un estudio tan profundo de los estatutos. La costumbre de Borgoña permitia el uso de los testamentos ológrafos; pero con la condicion de que se pusieran dentro de una cubierta firmada por un notario y dos testigos. Supongamos, dice Bouhier, que un borgoñés se encuentra en París y que quiere hacer un testamento ológrafo. ¿Bastará con que observe la costumbre de Paris que no exige ningún sobre-

escrito? Responde que la cubierta es absolutamente necesaria, siendo la razon de esto que es una forma intrínseca, exigida para asegurar la fecha de los testamentos. ¿Se dice con esto que la cubierta extendida en Paris debe hacerse por un notario y dos testigos, como lo exige la costumbre de Borgoña? No, aquí la ley del lugar recobra su dominio. Todo lo que la costumbre quiere es que haya una cubierta auténtica, y en el ducado de Borgoña se seguirá la costumbre del lugar; así como en otras partes, la ley local; en Paris, por ejemplo, dos notarios podrán recibir la acta con cubierta, sin testigos; y el objeto de la costumbre de Borgoña se habrá llenado perfectamente (1).

Definitivamente, en los contratos solemnes, la forma relativa al consentimiento, es regida por la ley personal. Si esta ley exige la autenticidad, se necesita que en el extranjero se practique un acto auténtico, aun cuando la ley del lugar dondese otorga el acto, admitiera el escrito en papel simple firmado; pero en cuanto á las formas bajo las cuales debe ser admitido un acto para que sea auténtico, se aplicará el adagio: *locus regit actum*. Cuando la ley personal no exige la autenticidad, bastará con una acta firmada en papel simple. Si, pues, un inglés hiciera una donacion, podria hacerla en papel simple firmado, y los tribunales franceses admitirian la validez de esta donacion con tal que se hubiessen observado las formas prescritas para los escritos firmados en papel simple, segun la ley del lugar donde pasó el acto.

Nuestra opinion se confirma por la ley hipotecaria belga. Ella admite, al contrario del Código de Napoleon, que los contratos verificados en el extranjero establezcan una hipoteca sobre los inmuebles situados en Bélgica; ¿pero

1 Bouhier, *Observaciones sobre la costumbre de Borgoña*, cap. XXVIII, núms. 15-17 (Obras, tomo 1º, p. 767).

estos contratos pueden ser admitidos en documento firmado en papel simple en los países que admitirian esta forma? No, el artículo 77 exige que se admitan en la forma auténtica prescrita por la ley del lugar donde está constituida la hipoteca. ¿Por qué? Porque la hipoteca es un contrato solemne, y lo mismo sucede con la hipoteca legal de la mujer casada. La ley de 16 de Diciembre de 1851, concede esta hipoteca á la mujer extranjera, lo mismo que á la mujer belga; ¿pero qué ley se seguirá para las condiciones de forma? La ley belga, para la condicion de la autenticidad del contrato de matrimonio, contrato solemne; y la ley extranjera, para las formas del acto auténtico (artículo 2 adicional).

• 100. El testamento es un acto solemne; pero á diferencia de las donaciones y de las hipotecas, puede hacerse en papel simple firmado ó en documento auténtico. ¿En qué forma podrá testar el francés en el extranjero? El artículo 999 responde, que podrá testar en documento auténtico con las formas usadas en el lugar donde se verifica el acto. Esta es la aplicacion del adagio *locus regit actum* (1). Podrá tambien testar por acta firmada en papel simple, dice el artículo 999, pero entónces debe seguir las formas prescritas por el código. Aquí la ley deroga al adagio; y se refiere al estatuto personal y no al real. Esto es tan cierto, que el testamento ológrafo, hecho por el francés en pais extranjero seria válido, aun cuando las leyes de ese pais no admitieran esta forma de testar. La razon por que la ley deroga al adagio, es muy sencilla: el lugar donde el testador escribe el testamento ológrafo es indiferente, porque es la obra de sólo el testador; y éste no debe ni aun indicar el

1 Por aplicacion del artículo 999, la corte de Rouhen decidió que el testamento hecho en Inglaterra por un francés, en presencia de cuatro testigos, es válido. El recurso de casacion fué desechado por sentencia de 6 de Febrero de 1843 (Dalloz, 1841, 2, 40; 1843, 1, 208).

74
3548

lugar donde lo escribe. Desde luego se concibe que la ley del lugar no se ha tomado en consideracion.

Se pregunta si un extranjero puede testar en Francia en la forma ológrafa, observando las formas prescritas por el artículo 970. La cuestion dividia ya á los autores antiguos y siempre ha sido controvertida. Para no complicarla haremos á un lado el derecho antiguo, pues los principios y nuestros textos bastan para decidirla. Es necesario ante todo, distinguir los diversos casos que pueden presentarse. Supongamos en primer lugar que el estatuto personal del extranjero prohíbe el testamento ológrafa. Una holandesa habia hecho un testamento ológrafa en Francia. Se le atacó, fundándose en el código de los Países-Bajos, que dice: (artículo 992): «Un Nirlandés en *pais extranjero* no podrá hacer su testamento sino por documento auténtico y observando las formas usadas en el país donde haya de otorgarse aquel. Esto no obstante podrá tambien disponer por manifestacion escrita por su mano de la manera señalada por el artículo 982.» Este artículo permite el testamento ológrafa, pero únicamente para las disposiciones concernientes á la ejecucion testamentaria, los funerales, los legados de vestidos, de ropa blanca para el uso del cuerpo, de aderezos ó de ciertos muebles. La corte de Orleans declaró válido el testamento por aplicacion de la máxima *locus regit actum* (1): la sentencia fué dada contra las conclusiones del ministerio público. Creemos que en esto se hizo una falsa aplicacion del adagio. Antes de decidir sobre la forma en que debe extenderse el testamento ológrafa, debe verse si el testador puede hacer un testamento semejante. Cuando su estatuto personal se lo prohíbe, la autenticidad se convierte en una condicion esencial para la validez del testamento, en el sentido de que no es permitido al testador manifestar su voluntad

1 Sentencia de 3 de Agosto de 1859 (Dalloz, 1859, 2, 159).

en otra forma. De allí se sigue que la forma auténtica es, en ese caso, una condicion intrínseca, como lo es para los contratos llamados *solemnes*. A nuestro juicio, la donacion no puede hacerse al extranjero, por un documento firmado en papel simple. Es necesario decir otro tanto del testamento, conforme á la legislacion holandesa. Esto no es una violacion de la máxima *locus regit actum*, pues el adagio no se aplica más que á las formas *instrumentales*.

La cuestion es enteramente distinta cuando el estatuto personal no exige la autenticidad para la validez de las disposiciones testamentarias, y así sucede en la legislacion inglesa que no admite nuestro testamento ológrafa, pero no prescribe la autenticidad, como condicion de validez, tal cual lo hace el código holandés. Por consiguiente estamos de nuevo bajo la máxima que declara válidos, en cuanto á su forma, los actos practicados conforme á las leyes del país donde tuvieron lugar. Puede por lo mismo un inglés testar en Francia en la forma ológrafa, y la corte de París lo ha decidido así (1).

Con mucha más razon puede el extranjero hacer un testamento ológrafa en Francia, si su estatuto personal admite esta manera de testar, aunque prescribiendo formas que difieran de las establecidas por el Código de Napoleon. Viene entonces la cuestion de si el extranjero debe seguir las formas de la ley francesa. La dificultad es esta: ¿el adagio *locus regit actum* concede una simple facultad, ó impone una obligacion? En principio, ese texto es todo á la vez facultativo y obligatorio, en el sentido de que el extranjero puede seguir la ley del lugar donde testa, pero tambien lo debe. Merlin dice que no tiene la eleccion entre las formas de su país y las del lugar donde se encuentra. Esto es evidente en lo que toca al testamento auténtico; pero ¿debe decirse otro tanto del testamento ológrafa, puesto que él es tam-

1 Sentencia de 25 de Agosto de 1847 (Dalloz, 1847, 2, 273).

bien un acto solemne, en el sentido de que las formalidades del artículo 970 deben observarse bajo pena de nulidad? (artículo 1001). Es cierto que no interviene el oficial público en el testamento ológrafo; pero hay otra consideración que nos parece decisiva, y es la de que el testamento debe hacer fé en todos los países donde el testador tiene bienes; y las leyes de esos diversos países siendo diferentes, no es posible que el testador llene formas opuestas; ha sido, pues, necesario fijarse en una sola, y la del lugar donde se verifique el acto, pareció la más conveniente; es á ella, por consecuencia, á la que es preciso atenderse de preferencia á cualquiera otra (1).

En principio, esta doctrina es incontestable; ¿pero no es necesario admitir una excepción, con fundamento del artículo 999? Si, conforme al estatuto personal del extranjero, el testamento ológrafo puede y debe hacerse por solo el testador, ¿por qué no se le permitiría testar en Francia según las leyes de su país, así como el código permite al francés testar en el extranjero en la forma ológrafa prescrita por la ley francesa? Hay el mismo motivo para decidir, donde debe haber la misma decisión. Esto supone que el estatuto personal no es contrario; y si ordenaba la intervención de un oficial público, como lo hacia la costumbre de Borgoña, el acto no sería ya un simple escrito firmado en papel simple, sino que participaría del carácter auténtico, y por consiguiente la ley del lugar recobraría su autoridad.

• 101. ¿El principio de que la ley del lugar determina las formalidades del acto, se aplica á los escritos firmados en papel simple? Esta cuestión tiene dos fases. Se pregunta

1 Merlin, *Repertorio*, en la palabra *Testamento*, sec. II, § 4, art. 2. La corte de casación falló que un testamento ológrafo hecho en Francia por un extranjero es nulo, si no reúne todas las condiciones de forma prescritas por el Código de Napoleón (Sentencia del 9 de Marzo de 1853, en Dalloz, 1853, 1, 217).

en primer lugar si el escrito es válido cuando ha sido hecho conforme á las costumbres usadas en el país donde se extendió. Un extranjero practica en Francia un acto firmado en papel simple con las formas prescritas por los artículos 1325 y 1326: ¿este escrito es válido, suponiendo que el estatuto personal ó el estatuto real prescriban otras formas? Debe responderse afirmativamente. El adagio es general y se aplica á los actos firmados en papel simple tanto como á los actos auténticos. Sin embargo, existe un motivo de duda. El adagio se funda sobre todo en la necesidad, es decir, en la imposibilidad en que se encuentra el extranjero de seguir otras formas que las del lugar donde se halla, debiendo intervenir en el acto un oficial público, cuyo oficial está obligado á ejecutar las leyes de su país. Ahora bien, en las actas firmadas en papel simple no interviene oficial público; y en rigor podrian hacerse conforme al estatuto personal, ó conforme al estatuto real. A pesar de esta razón de duda, debe preferirse el estatuto local, porque siempre hay un motivo determinante para aplicarlo. Los que extienden un escrito firmado en papel simple en el extranjero, no conocen el uso de otras formas, que las del lugar donde residen; y muy frecuentemente no son las mismas partes contratantes quienes las cumplen, sino los agentes de negocios, ó los notarios, ó los abogados, que siguen siempre el formulario tradicional y local. En este sentido, si no hay necesidad absoluta, si hay al ménos grande utilidad en aplicar el adagio *locus regit actum*.

Es otra la cuestión de si las partes interesadas deben conformarse necesariamente á la ley del lugar donde extienden el acta firmada en papel simple; y no pueden seguir la ley del país á que pertenecen? El código decidió la dificultad respecto del testamento ológrafo, permitiendo al francés que testara en esta forma en el extranjero según la ley francesa. Creemos que debe aplicarse por analogía

el artículo 999 á los escritos que comprueban convenios unilaterales ó bilaterales. Hay más que analogía, pues hay un argumento *á fortiori*. Efectivamente, el testamento es un acto solemne; las formas en él son sustanciales; y si el legislador permite á los franceses testar conforme á la ley francesa cuando se encuentran en país extranjero, con más fuerte razón debe permitirles seguir la ley francesa, cuando se trata simplemente de procurarse una prueba literal de sus contratos.

¿Podría también el extranjero prevalerse de la disposición del artículo 999? Esto es más dudoso, puesto que el código de Napoleón no es su ley personal. Sin embargo, creemos que en Francia podrá hacer actas firmadas en papel simple en la forma de su estatuto personal, y efectivamente, el lugar es cosa indiferente en esos actos, porque se juzgan extendidas en el país á que pertenece el extranjero; y desde luego deben ser válidas si están redactadas conforme á la ley de ese país. La cuestión se hace más difícil, si un extranjero practicase un acto en el extranjero, en las formas de la ley francesa; pues se supone naturalmente que el acta está destinada á ser presentada en Francia. Hay una sentencia de la corte de casación por la afirmativa. Un extranjero da en Nueva York un poder firmado en papel simple á efecto de hipotecar bienes situados en Francia: el poder es válido conforme á la ley francesa, mientras que es nulo conforme á la ley americana que exige un acto auténtico. La corte declaró válida la hipoteca (1). Existe aquí una duda. No se puede invocar ya el artículo 999, puesto que este aplica el estatuto personal; y se deroga por lo mismo la ley del lugar por la sola razón de que el acta está destinada á ser presentada en Francia. ¿No sería necesario para eso, ó una ley ó un tratado?

1 Sentencia de 5 de Julio de 1827 (Daloz, en la palabra *Ley*, número 430).

• 102. Además de las formas instrumentales, hay las formalidades que los autores llaman *habilitantes*, y son aquellas que hacen capaces para practicar ciertos actos á las personas que por estado son incapaces. Tal es la autorización marital, necesaria para que una mujer pueda contratar ó comparecer en juicio; y tales son también la autorización del consejo de familia y la homologación del tribunal, requeridas para que el tutor pueda enajenar los inmuebles de su pupilo. ¿Esas formalidades dependen de la ley del lugar? Es evidente que no, y hasta es impropio que se califique de *forma* la autorización; porque es una condición prescrita para la validez de los actos concernientes á los incapaces. Por consiguiente ya no se trata de formas á las cuales se aplica el adagio *locus regit actum*, pues la autorización del marido tiene por objeto, no asegurar la libre expresión del consentimiento de la mujer, sino cubrir su incapacidad, siendo por lo mismo una consecuencia del estatuto personal. La mujer francesa que contrata en el extranjero deberá estar autorizada conforme á la ley francesa, y la falta de autorización haría nulo el contrato (1).

Hay otras formalidades que son del estatuto real. Nuestra ley hipotecaria quiere que las actas traslativas de derechos reales inmobiliarios sean transcritas. Si el propietario de inmuebles situados en Bélgica los vende al extranjero en un país donde la transcripción no se requiere, ¿el comprador, belga ó extranjero, debe sin embargo transcribir el acta de venta, conforme á la ley de 16 de Diciembre de 1851? La afirmativa no tiene duda. Conforme á la doctrina tradicional de los estatutos, es cierto que la transcripción forma un estatuto real, y que nada tiene de común con la ley del lugar donde se otorga el acto. Ni aun necesidad hay de invocar el principio de los estatutos para decidirlo así. La transcrip-

1 Merlin, *Repertorio*, en la palabra *Ley*, § 6, núm. 7; Daloz, en la palabra *Leyes*, núms. 427 y 440.

cion está prescrita en interés de los terceros y por un interés general. Ahora bien, las leyes que se han hecho por un interés general obligan necesariamente á todos los que poseen bienes en el país para el cual se han hecho; tanto para los extranjeros como para los indígenas; y es como propietarios como deben transcribir los compradores, y no como belgas, lo que decide la cuestion.

103. Hay formalidades que los autores llaman *intrínsecas* ó *viscerales*, y son estas las que constituyen la esencia del acto, que le dan el ser y sin las cuales no puede existir. Tal es el consentimiento de las partes. Impropiamente se da el nombre de *formalidad* al consentimiento, pues no debe manifestarse por escrito ni aun de palabra; desde luego nada hay que se parezca á una formalidad. El consentimiento se requiere para la validez y aun para la existencia de los convenios; porque sin consentimiento no hay contrato. Lo mismo sucede con todas las formalidades que se llaman *intrínsecas*; y así en materia de venta, la *cosa* y el *precio* se requieren para que haya venta. Se pregunta ¿cuál es la ley que rige esas condiciones esenciales de los convenios?

Se responde, por costumbre, que esas formalidades dependen de la ley del lugar donde se hace el contrato; y se invoca la regla de que todo lo que es de uso en los países donde se contrata, se presume tácitamente convenido por las partes. El Código civil parece sancionar esta doctrina diciendo en el artículo 1159: «Lo que es ambiguo se interpreta por lo que es de uso en el país donde el contrato ha tenido lugar.» Creemos que el principio debe ser formulado de otra manera. ¿Por qué quiere el legislador que se consulten los usos del país donde se celebra el contrato, para interpretarlo? Porque supone que las partes conocen esos usos y que se han referido á ellos. La suposicion es una verdad evidente, cuando las partes pertenecen al país donde contra-

tan; pues deben conocer entónces las leyes y los usos bajo cuyo dominio viven. Lo mismo sucede tambien con los extranjeros que allí están domiciliados, es decir, que tienen allí su principal establecimiento. Esto supone, en efecto, una residencia más ó ménos larga, y por consiguiente el conocimiento de las leyes y de los usos. El extranjero domiciliado en Francia conocerá mejor las leyes francesas que las de su país. Hay, segun el código de Napoleon, una especie de presuncion legal para decidirlo así, y es que el extranjero domiciliado goza en Francia de todos los derechos civiles, y teniendo el goce de los derechos conferidos por las leyes francesas, puede y debe suponerse que las conoce y que se ha sometido á ellas en todo lo concerniente á las relaciones de interés privado; ¿pero puede decirse lo mismo del extranjero simplemente residente ó pasajero? No, por cierto; y no puede suponérsele la intencion de seguir las leyes que ignora. Conforme á esto, seria necesario decir que es el estatuto personal el que, en principio, arregla las condiciones requeridas para la validez ó para la existencia de los convenios, á ménos que el domicilio no coincida con la nacionalidad; y en este caso la ley seria la del domicilio.

104. Conforme á los mismos principios, nos parece, debe decidirse la cuestion sobre cuál es la ley que arregla los efectos de los contratos. Los contratantes, se dice, se consideran sometidos á las leyes del país donde tratan, y este principio se aplica á los extranjeros y á los indígenas. Qué importa, dice Merlin, que las partes sean extranjeras; la necesidad obliga á sujetarse á la ley del país donde se contrata; y efectivamente, ¿qué ley se seguiria si los contratantes pertenecieran á diferentes países? Se ha fallado, en ese sentido, que debe apreciarse conforme á las leyes francesas un contrato de sociedad celebrado en Francia, aun cuando ese contrato haya sido ejecutado en país extran-